JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 **2024 00048** 00
Proceso	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (05034 31 12 001 2017 00204)
Demandante	EULALIA OSORIO VELA, MIRIAM LUZ, SILVIA DEL SOCORRO, LUZ MARINA Y GLORIA ELENA VELÁSQUEZ AGUDELO
Demandado	OLMER DAVID Y JUAN GUILLERMO SOLÍS TOBÓN
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	140

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver una petición del apoderado judicial de las demandantes de autos.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

A través de apoderado judicial solicitaron EULALIA OSORIO VELA, MIRIAM LUZ, SILVIA DEL SOCORRO, LUZ MARINA Y GLORIA ELENA VELÁSQUEZ AGUDELO, se declare que los señores OLMER DAVID Y JUAN GUILLERMO SOLÍS TOBÓN

"(…) 1. (…) son solidariamente responsables al pago de todos y cada uno de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales subjetivos y daño a la vida de relación) por las lesiones personales que les infirieron (…) cuando el vehículo que conducía el señor Juan Guillermo Solís Tobón, de propiedad de Olmer David Solís Tobón, de placas EWK410, invadió el carril izquierdo y arrolló el vehículo de placas BXW783…" (fl. 18 del cuad. ppal.); condena que se hará "de conformidad con la estimación de los perjuicios que se hacen en esta demanda, como lo ordena el artículo 206 del C.G.P." (Íd., fl. 19).

En pretensión acumulada de simulación, pidieron las señoras OSORIO VELA y VELÁSQUEZ AGUDELO:

"2. Ordenar la cancelación de la escritura 353 del 14 de agosto de 2015 de la Notaría de Jardín, mediante el cual el señor Olmer David Solís Tobón realiza constitución de fideicomiso de los (sic) todos los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio, con matrículas inmobiliarias No. 004-24635, 004-24636, 004-24637, 004-25786 y 004-34837 de la Oficina de Registro de Andes. De conformidad con lo anterior, se incluye dentro de las pretensiones de la R.C.E. a la demandante Eulalia Osorio Vela, ya que esta señora al momento del accidente era la propietaria y conductora del vehículo que fue colisionado con el vehículo de propiedad de la parte demandante y conducido por ella misma"

Este despacho procedió, en sentencia del producida el 5 de septiembre de 2018 a:

"1. DECLARAR civilmente responsables a **JUAN GUILLERMO SOLIS TOBÓN y OLMER SOLIS TOBON**, de las lesiones causadas en accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2014, a las señoras **EULALIA OSORIO VELA, MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO, SILVIA DEL SOCORRO VELASQUEZ AGUDELO, LUZ MARINA VELASQUEZ AGUDELO y GLORIA ELENA VELASQUEZ AGUDELO**.

2. Como consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados JUAN GUILLERMO SOLIS Y OLMER DAVID SOLIS TOBON, a pagar solidariamente como indemnización a las demandantes, lo siguiente:

DAÑO EMERGENTE:
EULALIA OSORIO VELA
Transporte: $850.000

MIRIAM LUZ VELÁSQUEZ AGUDELO
Transporte: $1.110.000
Gastos odontológicos: $7.256.000
TOTAL: $8.366.000

GLORIA ELENA VELASQUEZ AGUDELO
Transporte: $656.000

PERJUICIOS MORALES:
-EULALIA OSORIO VELA: 40 SMLMV
-MIRIAM LUZ VELÁSQUEZ AGUDELO: 60 SMLMV

-GLORIA ELENA VELÁSQUEZ AGUDELO: 30 SMLMV
-SILVIA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ AGUDELO: 5 SMLMV
-LUZ MARINA VELÁSQUEZ AGUDELO: 5 SMLMV

A LA VIDA EN RELACIÓN
-EULALIA OSORIO VELA: 20 SMLMV
-MIRIAM LUZ VELÁSQUEZ AGUDELO: 80 SMLMV
-GLORIA ELENA VELÁSQUEZ AGUDELO: 20 SMLMV
Estas sumas deberán ser indexadas al momento del pago.

Condenar en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de $12.247.175" (Acta de audiencia visible a folio 90, C-1).

Sobre la pretensión de simulación este despacho, en sentencia del 28 de enero de 2020, decidió:

"PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de SIMULACIÓN ABSOLUTA formuladas en la demanda promovida por EULALIA OSORIO VELA, MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO, SILVIA DEL SOCORRO VELASQUEZ AGUDELO, LUZ MARINA VELASQUEZ AGUDELO y GLORIA ELENA VELASQUEZ AGUDELO en contra de OLMER DAVID SOLIS TOBON, JUAN GUILLERMO SOLIS TOBON y MARIA ALICIA TOBON ARANGO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante…" (Acta de sentencia visible a folio 128, cuaderno de simulación).

Esta sentencia fue recurrida en apelación y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia decidió, en sentencia del día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024),

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia parcial que resolvió la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, en el sentido que, por el perjuicio material en la modalidad de "DAÑO EMERGENTE", sólo se ordenará a favor de Miriam Luz Velásquez Agudelo, en la suma de $4.400.000 y por el perjuicio extrapatrimonial "DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN", se reduce a 40 smlmv, para aquella demandante; en lo demás, queda incólume la tasación de este perjuicio para las dos demandantes Eulalia Osorio Vela y Gloria Elena Velásquez Agudelo.

CONFIRMAR los demás ítems de la sentencia impugnada, de fecha y procedencia conocida, por lo expuesto en la parte motiva."

“SEGUNDO: REVOCAR la sentencia complementaria que resolvió la pretensión de simulación y en su lugar se declara la simulación del acto “CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO”, realizado por el señor Olmer David Solís Tobón, en la escritura pública No. 353 del 14 de agosto de 2015, de la Notaría de Jardín.

Por la secretaría de esta Sala se expedirán los correspondientes oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para que proceda a cancelar las siguientes anotaciones en los folios de matrículas inmobiliarias:

- 004-24635, las números 11 y 12 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-24636, las números 8 y 9 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-24637, las números 8 y 9, concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-25786, las números 4 y 5 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-24837, las números 4 y 5, concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.”

“TERCERO: Se condena en costas en esta instancia a los demandados y a favor de las demandantes. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem. Para ello, se fijarán en auto separado las agencias en derecho respectivas.”

En auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y conforme lo consagra el artículo 5°, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijaron como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, a favor de las demandantes, una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V.)

El colegiado de segunda instancia -ejecutoriadas estas providencias- remite el dosier ante este despacho. Mismo en el que en providencia del día siete (7) de marzo del año que corre, decide obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

El día catorce (14) de abril de la misma anualidad, conforme consta en el archivo 01 de esta demanda, el procurador judicial de las demandantes manifiesta que presenta demanda de ejecución o proceso ejecutivo conexo de las sentencias emitidas por el A quo y el Ad quem en primera y segunda instancia.

En el mismo escrito solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 004 – 24635, 004 – 24636, 004 – 24637, 004 – 25786 y 24837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y de propiedad del demandado OLMER DAVID SOLIS TOBÓN, identificado con la cédula 3.380.902.

CONSIDERACIONES

La cuestión jurídica que se debe definir en el presente asunto se reduce a establecer si es viable librar el mandamiento de pago impetrado por el apoderado judicial de las demandantes de autos.

Para resolver tal cuestión es menester indicar que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Para el mismo fin también es necesario significar que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen y, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes

que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.

Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En otro orden de ideas, resulta importante destacar que, para perseguir ejecutivamente la condena en costas impuesta en una providencia judicial, se debe haber cumplido el procedimiento establecido en el Código General del Proceso -artículo 366[1]- para su debida liquidación y aprobación, ya que solo con la expedición de esta última providencia, se puede considerar -prima facie- que la obligación está debidamente consolidada y resulta exigible.

En esa medida, se estima que la normativa en comento se debe interpretar de manera armónica con las reglas establecidas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, las cuales resultan válidas para la ejecución de

---

[1] "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

providencias judiciales en los procesos de conocimiento en la jurisdicción civil cuando, como en este caso, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, debido a que, por una parte, el inciso segundo del artículo 305 del CGP contempla expresamente que "[s]i en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

Por otra parte, en caso de que no se estipulara un plazo o condición en la providencia, el inciso primero del mismo artículo prevé claramente que "[p]odrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo".

En otras palabras, el término de exigibilidad de una obligación contenida en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción dependerá de si en el proveído se fijó o no un plazo o condición para su cumplimiento, bien sea por mandato legal o por arbitrio iuris, pues en caso de no haberse estipulado un término, le sería aplicable plenamente lo preceptuado en el primer inciso del artículo 305 del CGP, ya comentado.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la pretensión ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 306 del Código General de Proceso[2] libraremos el

---

[2] "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Mandamiento de pago impetrado y en la forma que a continuación estableceremos.

En efecto, en el archivo 03 de este expediente obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, en el que manifiesta que "de acuerdo a la liquidación enviada por el Doctor Raúl Cañas para el pago de la sentencia emitida por el tribunal, se realizan los siguientes depósitos judiciales: 1. Luz Marina Velásquez Agudelo, identificada con cedula de ciudadanía número 21.823.095, con la suma de seis millones quinientos mil pesos ($ 6.500.000), 2. Silvia del Socorro Velásquez Agudelo, identificada con cedula de ciudadanía número 21.823.725, con la suma de seis millones quinientos mil pesos ($ 6.500.000),3. Eulalia Osorio Vela, identificada con cedula de ciudadanía número 41.774.554, con la suma de setenta y ocho millones de pesos ($ 78.000.000).

Es de advertir que la citada togada adjunta con su memorial consignaciones realizadas por sus clientes el día ocho (8) de marzo del año que corre en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho a nombre de tales damas, por los valores antes señalados; dineros de los que podemos certificar que efectivamente ingresaron a las arcas de este despacho judicial pues tales documentos no sólo tienen la correspondiente nota de recibido emitida por el Banco Agrario de Colombia, sino que las sumas allí dichas también fueron entregadas materialmente a sus beneficiarias y a su abogado, lo que en términos de ley significa una solución total de tal deuda[3].

En este orden de ideas, el mandamiento de pago impetrado se librará en contra de los ejecutados por las sumas a que fueron condenados por los perjuicios causados a las señoras MIRYAM LUZ y GLORIA ELENA VELÁSQUEZ AGUDELO.

Conforme lo ordenara la sentencia de primera instancia tales valores deberán ser indexados al momento del pago y bajo la fórmula VA = VH x (IPC. F / IPC.I), de donde VA= Valor Actualizado, VH= Valor Histórico (Capital), IPC.F= IPC FINAL. IPC.I= IPC INICIAL.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

[3] El artículo 1626 del Código Civil prescribe que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe"

Es de advertir que en el presente mandamiento de pago no se ordenara a los demandados el pago de las costas procesales pues el superior funcional de este despacho determinó que estas "se liquidarán de manera concentrada ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem" y tal labor secretarial aún no se ha llevado a cabo, lo cual significa, de acuerdo con lo dicho en párrafo anterior, que tal obligación no está debidamente consolidada y todavía no es exigible.

Sea este el momento -conforme lo solicitó el apoderado de las demandantes- para decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 004 – 24635, 004 – 24636, 004 – 24637, 004 – 25786 y 24837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y de propiedad del demandado OLMER DAVID SOLIS TOBÓN. Para el efecto se librarán, para ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, los oficios del caso.

Es de advertir que una vez realizada la inscripción de tales embargos se señalará fecha para el secuestro de dichos inmuebles y se nombrará depositario de bienes; en la mencionada diligencia se dará cumplimiento al inciso 4° del artículo 599 del código general del proceso que prescribe que "En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado[4], o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a JUAN GUILLERMO SOLIS y a OLMER DAVID SOLIS TOBON que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, paguen de manera solidaria y a la señora MIRIAM LUZ VELÁSQUEZ AGUDELO, las siguientes sumas de dinero:

-CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($4.400.000) por concepto de DAÑO EMERGENTE a que fueran condenados mediante sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, proferidas los días cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual

[4] "el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas."

y simulación que aquella y otras adelantaran en su contra en este despacho y radicado bajo el número 05034 31 12 001 2017 00204.

-SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES a que fueran condenados mediante sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, proferidas los días cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual y simulación que aquella y otras adelantaran en su contra en este despacho y radicado bajo el número 05034 31 12 001 2017 00204.

-CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN a que fueran condenados mediante sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, proferidas los días cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual y simulación que aquella y otras adelantaran en su contra en este despacho y radicado bajo el número 05034 31 12 001 2017 00204.

SEGUNDO: Ordenar a JUAN GUILLERMO SOLIS Y OLMER DAVID SOLIS TOBON que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, paguen de manera solidaria y a la señora GLORIA ELENA VELÁSQUEZ AGUDELO, las siguientes sumas de dinero:

-SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($656.000) por concepto de DAÑO EMERGENTE a que fueran condenados mediante sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, proferidas los días cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual y simulación que aquella y otras adelantaran en su contra en este despacho y radicado bajo el número 05034 31 12 001 2017 00204.

-TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES a que fueran condenados mediante sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, proferidas los días cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual y simulación que aquella y otras adelantaran en su contra en este despacho y radicado bajo el número 05034 31 12 001 2017 00204.

-VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN a que fueran condenados mediante

sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, proferidas los días cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual y simulación que aquella y otras adelantaran en su contra en este despacho y radicado bajo el número 05034 31 12 001 2017 00204.

TERCERO: Ordenar que, conforme lo ordenara la sentencia de primera instancia, tales valores sean indexados bajo la fórmula VA = VH x (IPC. F / IPC.I), de donde VA= Valor Actualizado, VH= Valor Histórico (Capital), IPC.F= IPC FINAL. IPC.I= IPC INICIAL.

CUARTO: Notifíquese este auto por ESTADOS a la parte demandada (inciso 2° del art. 306), con la advertencia del término de diez (10) días para plantear excepciones, expresamente las que determina el artículo 442-2 del Código General del Proceso, es decir, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 004 – 24635, 004 – 24636, 004 – 24637, 004 – 25786 y 004-24837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y de propiedad del demandado OLMER DAVID SOLIS TOBÓN. Para el efecto se librarán, para ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, los oficios del caso.

SEXTO: Advertir a las partes que una vez realizada la inscripción de los embargos se procederá a señalar fecha para el secuestro de dichos inmuebles y a nombrar depositario de los mismos; en la mencionada diligencia se dará cumplimiento al inciso 4° del artículo 599 del código general del proceso que prescribe que "En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.049 del día 4 abril de 2024** en el Micrositio del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986d9d94f712ab441aad9c319c20273c0e25a3bc50ca8b5f6f546fe91e1e855f

Documento generado en 03/04/2024 01:46:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica